

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE
BIENES INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA**

VALERIO ENRIQUE COY POOU

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE
BIENES INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VALERIO ENRIQUE COY POOU

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

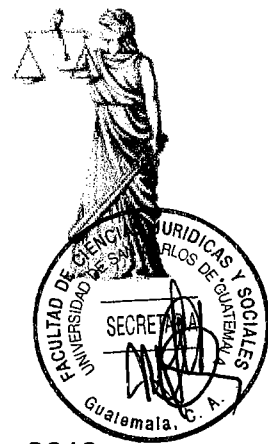
Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Carlos Pantaleón Asencio
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. Marcos Aníbal Sánchez Mérida
Secretario: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera

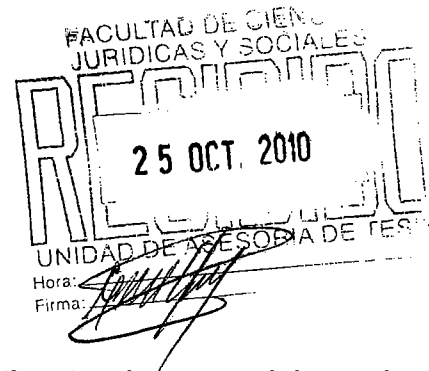
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado
Heber Dodanin Aguilera Toledo
Abogado y Notario



Guatemala 14 de octubre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la providencia de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil ocho, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Valerio Enrique Coy Poo, intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE BIENES INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA”**.

Con el sustentante, se sostuvieron diversas sesiones de trabajo, durante las cuales se llevaron a cabo varias modificaciones pertinentes con el objetivo de su perfeccionamiento; de forma consensuada. Y para el efecto, describo algunas opiniones al respecto:

- a) En lo relacionado al contenido científico y técnico de la tesis, el trabajo efectivamente cumple con los parámetros del método científico y con los lineamientos indispensables para su realización.
- b) Durante el desarrollo de la tesis, se emplearon los métodos y las técnicas de investigación adecuadas. Los métodos que se utilizaron fueron los siguientes: analítico, con el que se dieron a conocer los actos dispositivos sobre bienes inmuebles; el sintético, indicó su regulación legal; el inductivo determinó las características que presentan y el deductivo, dio a conocer los problemas que se derivan de esos actos. El procedimiento empleado para la elaboración de la tesis, incluyó la utilización de la técnica documental y de fichas bibliográficas; con las que se obtuvo la información jurídica y doctrinaria que se relaciona con el tema.
- c) La redacción utilizada es la correcta y a la vez cuenta con un lenguaje comprensible. Los objetivos se alcanzaron y establecieron la importancia de los actos dispositivos sobre bienes inmuebles, para el aseguramiento y garantía de la propiedad. La hipótesis formulada se comprobó, determinando la

Licenciado
Heber Dodanin Aguilera Toledo
Abogado y Notario



problemática actual y la necesidad de proteger legalmente la titularidad de los bienes inmuebles y la seguridad jurídica en Guatemala.

- d) La contribución científica del trabajo realizado por el sustentante es esencial para la sociedad guatemalteca, debido a que determina claramente la importancia de cumplir con la normativa regulada en la legislación civil vigente.
- e) En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia y relación con los cuatro capítulos desarrollados. De forma personal, me encargué de guiarlo durante las etapas relativas al procedimiento de investigación; empleando la metodología anotada.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Lic. HEBER DODANIN AGUILERA TOLEDO
Abogado, Notario

Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Colegiado 7424
Asesor de Tesis
Tel: 44525542

6 ave. 0-60 zona 4 oficina 709, Torre 1 Centro Comercial zona 4

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VALERIO ENRIQUE COY POOU, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE BIENES INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario

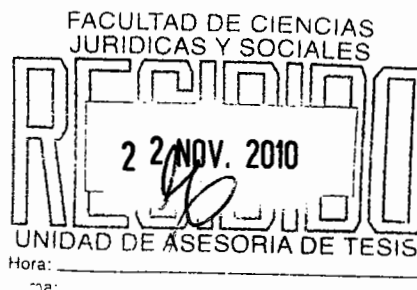


BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

Guatemala, 22 de noviembre 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis del bachiller Valerio Enrique Coy Poou, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez; que se intitula: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE BIENES INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA"**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente los actos dispositivos sobre bienes inmuebles, de conformidad con la legislación civil guatemalteca.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de los actos dispositivos; el sintético, determinó sus características; el inductivo, estableció un análisis de los bienes inmuebles y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron lo fundamental de solucionar la problemática actual.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina y clasifica los actos de disposición sobre los bienes inmuebles y sus efectos jurídicos.



Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario

BUFETE PROFESIONAL:
10a. Avenida 7-06, Zona 1
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:
2238-2648
CEL. 5318-0033

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiadas, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia del estudio y análisis de los actos dispositivos que se relacionan con bienes inmuebles acorde a la legislación civil vigente.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Revisor de Tesis
Colegiado 5521

Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5521



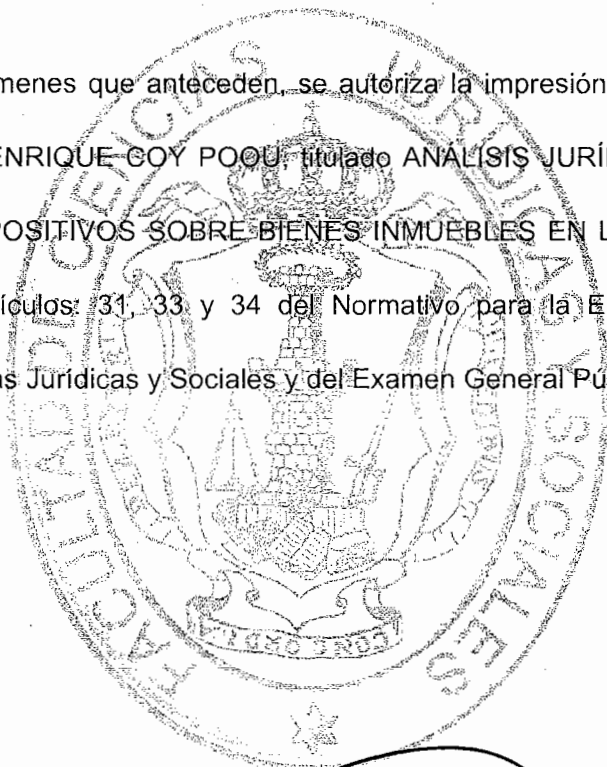
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VALERIO ENRIQUE COY POOU, titulado ANALISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LOS ACTOS DISPOSITIVOS SOBRE BIENES INMUEBLES EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por haberme dado la bendición de la vida y de tener la familia que poseo, así como también iluminarme hasta alcanzar las metas que me propuse; porque sin tu ayuda no hubiese sido posible.

A MIS PADRES:

Valerio Coy y Adela Poou de Coy, por su infinito amor, apoyo y comprensión incondicional; los amo con todo mi ser.

A MIS HERMANOS:

Jorge Antonio, Lidia Esperanza, Marta Alicia y Edgar Daniel (Q.E.P.D.); con mucho cariño y agradecimiento por su apoyo.

A MIS SOBRINOS:

José Ismael, Lidia Beatriz, Hellen Eloisa, Carlos Ubaldo, Jose Carlos, Valerio Antonio y Juan Francisco; con cariño especial.

A MIS AMIGOS:

Andrés Pineda, José Rosales, Hebert Díaz, Melida Leonardo Allan Cacao, Brian García, German Pinto, Emerson Ramírez, Roberto Archila, Elizabeth Paz Ligorria, a todas y cada una de las personas que me han brindado su sincera amistad, que no cite; pero que no son menos importantes en mi vida.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Contenido.....	2
1.3. Normas de responsabilidad civil.....	3
1.4. Naturaleza jurídica.....	4
1.5. Plan del derecho civil.....	6
1.6. Codificación.....	7
1.7. Características del fenómeno codificador.....	11
1.8. Precedentes de la codificación.....	13
1.9. Fenómeno codificador.....	20
1.10. Finalidades de la codificación.....	21
1.11. Codificación en Guatemala.....	25
1.12. Estructura.....	30
1.13. Características.....	31
1.14. El código civil y las leyes especiales.....	32

CAPÍTULO II

2. Derechos fundamentales en el ordenamiento civil.....	35
---	----



2.1. Derecho a la vida.....	35
2.2. Derecho a la integridad física y moral.....	38
2.3. Derecho a la libertad y seguridad personal.....	40
2.4. Derechos de libertad ideológica, religiosa y de expresión.....	44
2.5. Derecho al honor, a la esfera íntima de la persona y a la imagen.....	48

CAPÍTULO III

3. Bienes y derechos reales.....	55
3.1. Los bienes.....	56
3.2. Bienes inmuebles.....	57
3.3. Bienes muebles.....	57
3.4. Bienes corporales e incorporales.....	58
3.5. Bienes de dominio público.....	58
3.6. Derecho real de propiedad.....	59
3.7. Copropiedad.....	60
3.8. Propiedad en condominio.....	63
3.9. Derecho real de posesión.....	65
3.10. Prescripción positiva y negativa.....	67

CAPÍTULO IV

4. Actos dispositivos sobre bienes inmuebles en la legislación civil guatemalteca.....	69
--	----



4.1. Determinación conceptual de la comunidad de bienes inmuebles.....	71
4.2. Titularidad activa compartida.....	72
4.3. Actos de disposición.....	74
4.4. Los actos dispositivos sobre bienes inmuebles en la legislación civil.....	80
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se desarrolló, debido a lo esencial de analizar, que antes de la determinación del régimen jurídico aplicable a los actos dispositivos o de enajenación de los bienes, tales como la venta y transferencia del dominio, la constitución de hipotecas y demás derechos reales, es fundamental preguntarse sobre la naturaleza jurídica de los mismos y la titularidad en el dominio de los bienes que integran el haber de esa sociedad.

En relación a los objetivos formulados en el trabajo de tesis, los mismos determinaron que el efecto retroactivo establecido por ley para todas las particiones o adjudicaciones en la liquidación de las comunidades, repercute igualmente en la indeterminación de la porción; ya que no puede saberse si hay créditos y débitos entre las partes.

La hipótesis, comprobó que las particularidades de estas situaciones repercuten fundamentalmente en las facultades dispositivas restringidas de los comuneros, mientras dura la situación de comunidad, pues cada uno de ellos carece de la disponibilidad típica del condominio respecto a parte indivisa alguna.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señalaron los bienes inmuebles; el sintético, dio a conocer las características de los mismos; el inductivo, estableció su regulación legal y el deductivo indicó los actos dispositivos sobre bienes inmuebles.



Las técnicas que se utilizaron fueron las siguientes: documental y de fichas bibliográficas, las cuales sirvieron para recolectar la información doctrinaria y jurídica con relación al tema que se investigó.

Para su desarrollo, la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, trata acerca del derecho civil, definición, contenido, normas de responsabilidad civil, naturaleza jurídica, plan de derecho civil, codificación, características del fenómeno codificador, precedentes de la codificación, fenómeno codificador, finalidades, estructura y características; el segundo, se refiere a los derechos fundamentales en el ordenamiento civil: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad personal, a la libertad ideológica, religiosa y de expresión, al honor, esfera íntima de la persona y a la imagen; el tercero indica los bienes y derechos reales y el cuarto, analiza jurídica y doctrinariamente los actos dispositivo sobre bienes inmuebles; de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

Debido a que el tema ofrece dificultades dentro del sistema guatemalteco, debido a que los actos dispositivo de las comunidades se llevan a cabo de distintas formas, se hace menester la unificación de sus efectos en todo el territorio nacional, ya que los efectos de esos actos dispositivo de bienes inmuebles; constituyen la realización práctica del derecho de propiedad en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado; se encuentran reguladas por el derecho civil. Es el conjunto de principios y normas jurídicas, que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas; considerando a las personas en cuanto a tales como sujetos de derecho.

Es el derecho que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares; que regla las relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando el mismo actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humano. Se denomina derecho civil, al conjunto de normas incluidas dentro del Código Civil.

1.1. Definiciones

“El derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de derecho y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia; dentro del concierto social”.¹

¹ Bonecase, Julián. **Elementos de derecho civil**, pág. 26.



“Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas, pertenecientes al derecho privado y referentes al Estado y a la capacidad de las personas, familia, patrimonio, transmisión de bienes, contratos y obligaciones”.²

“El derecho civil es el que regula las relaciones entre las personas y sus bienes, es el sistema de normas de carácter general o común que regulan las relaciones jurídicas de los particulares dentro del agregado social; protegiendo la persona en sí misma y sus intereses”.³

“Derecho civil es el conjunto de normas técnicas y de doctrinas, dedicado a la regulación de los aspectos más fundamentales de la vida humana, persona, familia y patrimonio. Además, determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas”.⁴

1.2. Contenido

Su contenido se basa en el derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo

² Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 45.

³ Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**, pág. 30.

⁴ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 35.



en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de personalísimos; por cuanto no pueden transmitirse o transferirse a otras personas.

También, su contenido versa en relación al derecho de las obligaciones y de los contratos, regulando los hechos, actos y negocios jurídicos; así como sus consecuencias y efectos vinculantes y el derecho de cosas o de bienes, de lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla; la posesión y la mera tenencia.

1.3. Normas de responsabilidad civil

El derecho de familia regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio, de que parte de la doctrina lo considera una rama autónoma del derecho.

El derecho de sucesiones o sucesorio, regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de un individuo; en cuanto a las formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.

Incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas; y normas de derecho internacional privado.



Por ello, el derecho civil recibe su denominación de derecho común.

Es necesario tener en cuenta que el estudio del derecho civil comprende, además, el análisis de las diferentes acciones judiciales que el ordenamiento jurídico otorga para la protección de las situaciones jurídicas antes descritas.

1.4. Naturaleza jurídica

El derecho civil es de naturaleza privada. Ha sido desde la época del derecho romano, el conjunto de normas que constituyen el derecho privado, entendiendo por tal a aquel que regula las relaciones entre las personas.

Se opone, por tanto, al derecho público; que regula las relaciones de las personas con los poderes del Estado y de los poderes públicos entre sí.

Las normas de derecho civil, se aplican a todas las materias de derecho privado que no tengan una regulación especial de carácter legal. La evolución del derecho; y su especialización, hicieron nacer ramas específicas del derecho privado.

Estas ramas tienen en común el hecho de mantener como derecho supletorio al derecho civil, que se instituye así como derecho común.

El derecho civil, también contiene normas que regulan las relaciones jurídicas privadas



aplicables a todos los individuos, independientemente de factores como nacionalidad, profesión y religión. Se aplica a todos los que se hallan en la misma situación jurídica social.

“Por derecho civil, se entiende hoy el derecho privado, o al menos una parte, la más importante; del mismo. Pero, no siempre se le ha dado a la frase de derecho civil este significado”.⁵

Del derecho romano, viene la denominación derecho civil o ius civile. Generalmente se acepta la acepción fundamental de ius civile con Justiniano que lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium el derecho común a todos los pueblos; en relación a Roma.

“Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de todo un pueblo, comprensivo de lo público, y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 de la era cristiana al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio”.⁶

En la edad media, la expresión ius civile ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente derecho romano, cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las

⁵ Castán. **Ob. Cit.**, pág. 50.

⁶ Brugi, Baguio. **Instituciones de derecho civil**, pág. 74.



singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.

En la edad moderna, ya avanzada ésta, el derecho civil deja de abarcar lo público y lo privado, o sea las normas de de las dos en sentido unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base el movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano; ante el avance arrollador de los derechos nacionales de cada nación.

1.5. Plan del derecho civil

“El derecho civil de Guatemala se ha inspirado fundamentalmente en las ideas del plan romano – francés. Con determinadas variantes, los códigos civiles promulgados hasta la fecha, el primero en 1877 y los subsiguientes en 1926, 1933 y 1963, distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas, familia, cosas, modo de adquisición; obligaciones y contratos”.⁷

⁷ **Ibid**, pág. 78.



1.6. Codificación

Para lograr un acercamiento actual al concepto de derecho civil, es importante analizar la importancia que supone la codificación. En efecto, el derecho privado codificado es la forma histórica de la rama en estudio, no solamente más cercana al contemporáneo modo de pensar de los juristas actuales, sino al propio tiempo de una decantación de las pretéritas formas históricas del derecho civil, y por consiguiente; cumple una doble funcionalidad de la que resulta contraproducente desprenderse.

“Los movimientos filosóficos de corte iusracionalista y los componentes socio-políticos de orden liberal desembocan, hacia mediados del siglo XVIII y siguen durante el siglo XIX; en el intento generalizado en toda Europa de realizar una sistematización del derecho sobre patrones diversos de los hasta entonces practicados”.⁸

Con la codificación, el poder y la ciencia operan una síntesis constructiva que aspira a consolidar el triunfo de la sociedad burguesa al cabo del proceso revolucionario, a través de la implantación de principios de la razón natural; y la defensa de los derechos del individuo.

La cristalización definitiva del derecho civil como privado, se opera con la codificación. Recibe el nombre de codificación aquel proceso cultural, producido en una época comprendida desde mediados del siglo XVIII hasta principios del XX, que tiene como

⁸ Galindo Garfias, Ignacio. **Derecho civil**, pág. 50.



finalidad la simplificación de las leyes y su reducción a un solo libro; denominado por el mismo código.

El vocablo codex o código ha tenido significados muy diversos a lo largo de la historia, siendo de importancia determinar la acepción técnica del término conforme al pensamiento liberal y de la ilustración; que prácticamente se mantienen en la actualidad.

“Código es una ley de contenido homogéneo por razón de la materia, que de forma sistemática y articulada en un lenguaje preciso, regula todos los problemas jurídicos o, al menos, los principales y más generales; de la materia unitariamente acotada”.⁹

“Un código es un sistema de reglas orgánicamente subordinadas y coordinadas, con pretensiones de generalidad y plenitud, agrupadas por institutos y redactadas en forma escueta y concisa, escritas todas en una misma época y para una misma obra”.¹⁰

“El código es la expresión de un designio homogeneizado y cumple un triple objetivo de revolución, disciplina y pedagogía social. Enfrentan al antiguo régimen y su pluralidad de tradiciones, costumbres, estamentos y privilegios, y lo hace de una manera rigurosamente revolucionaria; debido a que sustituye su principio de legitimidad”.¹¹

El antiguo orden, fundado en la noción de un orden trascendente a la voluntad

⁹ **Diccionario de derecho privado**, pág. 220.

¹⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 46.

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 74.



individual o social que daba razón y justificación al poder; se opone la razón y la ley como su expresión soberana. La racionalización del poder político, elemento de consolidación del Estado moderno; reconoce en la codificación uno de sus instrumentos decisivos.

En este orden de consideraciones, se observa que la codificación es un proceso por el cual el derecho de tradición latino-germánica ha adquirido su forma de presentación actual consistente en los códigos. La aspiración a codificar como forma de unificación del derecho a nivel supraestatal, indica su subsistencia.

Codificar implica llegar a un grado de madurez en la ordenación del derecho que presupone siglos de variedad legislativa. El ideal codificador, parte de la base de proceder a una rigurosa racionalización de la materia jurídica en su conjunto, que permite una mayor claridad en el sistema jurídico propio de cada uno de los países, y que, simultáneamente, se adecue a las estructuras sociopolíticas del momento.

No se trata, pues, de ir sumando de forma indefinida conjuntos normativos procedentes de diversas fuentes de de diversas épocas; sino de estructurar un sistema normativo único que atienda también a la superación de los estamentos sociales característicos de épocas pretéritas.

En definitiva, la codificación consiste en un cuerpo normativo claro y aplicable a la generalidad de los ciudadanos o de los súbditos.



El término codificación utilizado en sentido técnico, no debe hacer relación a la operación de hacer códigos; sino a aquella consistente en hacerlos de una determinada manera.

Correlativamente, los códigos resultantes de la codificación han sido también especies únicas en la historia y antes de su época no los hubo iguales en ninguna parte.

“La codificación pertenece, en cambio, a un género mas amplio de fenómenos que se denominan fijación del derecho y consiste en la reunión formal sistemática o solamente material de un conjunto disperso de fuentes en un cuerpo único o código que las reemplaza”.¹²

La idea de codificación es, sin embargo, más amplia que la de una pura recopilación de textos. Recopilar es reunir en un texto, por orden sistemático o cronológico; las leyes que hasta un determinado momento han sido dictadas.

Es decir, recopilar no es más que la reunión de leyes vigentes sin formar un verdadero cuerpo y conservando su fisonomía peculiar, debido a que de acuerdo con su carácter y con la época de que proceden; tiene que ser efectuada bien por orden cronológico o por orden de materias.

Así, surgen las grandes compilaciones del derecho romano justiniano, del derecho

¹² *Ibid*, pág. 77.



canónico o del derecho regio; como sucede en la tradición jurídica castellana con la nueva y la novísima recopilación.

Mientras que un código, en términos muy breves puede decirse que es una ley general y sistematizada; generalmente referida a una rama del ordenamiento.

Codificar es una tarea ambiciosa, debido a que la codificación consiste en la reunión de todas las leyes de un país o las que se refieren a una determinada rama jurídica; en un solo cuerpo presidida en su formación por una unidad de criterio y tiempo.

Según lo anotado, un Código Civil es un cuerpo de leyes racionalmente formado y asentado sobre principios armónicos y coherentes. Un código es siempre una obra nueva, que recoge de la tradición jurídica aquello que debe ser conservado y que da cauce a las ideas y aspiraciones de todo signo vigente en la época en que se realiza.

El proceso codificador no se limita a la materia civil, sino que tuvo como objetivo la racionalización de todo tipo de normas dispersas en un intento de superar lo que se denominaría particularismo jurídico.

1.7. Características del fenómeno codificador

El producto del movimiento codificador tiene las siguientes características:



- a) El código contiene solamente normas jurídicas: no incluye consideraciones de tipo moral y religioso. Tampoco contiene las denominadas imprecaciones, es decir las llamadas a determinados principios del tipo antes citado; que serían para justificar determinadas soluciones.

- b) El código era conocido como un documento unitario: de forma que las normas de su integración, tienen coherencia entre sí y están sistematizadas.

Si se examinan los precedentes inmediatos de los códigos, se observa que la sistemática era muy distinta, puesto que en los títulos se insertaban leyes de muy diverso origen; si bien se intentaba que trataran todos los mismos temas.

- c) Se consideraba que el código regulaba de manera exhaustiva todas las relaciones jurídicas: las cuales eran pertenecientes a un género individualizado por unidad de materias.

Ello también a diferencia de lo que ocurrió en las Recopilaciones, que contenían todas las normas reguladoras de cualquier cuestión; independientemente del objeto de su regulación.

La codificación entraña el reconocimiento de la entidad autónoma del derecho, frente a las recopilaciones, que abarcan la totalidad del derecho, los códigos son de carácter especial, en cuanto contienen una sola rama del derecho; de una



materia unitariamente acotada.

- d) Los códigos son carácter orgánico: de eso se diferencian las compilaciones o recopilaciones, pues estas formas de ordenación legislativa, incluso cuando siguen un criterio de materias cronológico, son simples colecciones de leyes procedentes de varias épocas; desprovistas de ese carácter orgánico.

En síntesis, las características de la codificación son que la codificación es una consecuencia de racionalismo jurídico, seguramente, la de mayor importancia y perdurable después de la revolución francesa; los códigos constituyen el resultado de una concepción unitaria y sistemática del derecho; el derecho contenido en los códigos crea seguridad jurídica para los ciudadanos, al superar el particularismo jurídico; y, finalmente los códigos contienen un derecho nuevo y universal.

1.8. Precedentes de la codificación

“El movimiento codificador, es una consecuencia del denominado racionalismo jurídico. De ahí, que reciba una fuerte influencia de las doctrinas filosófico-jurídicas relacionadas con el racionalismo. Y por ello también, la efectiva codificación y la redacción de códigos se inicia en Prusia, con Federico II, en 1746, cuando encargó a Samuel Cocceius que redactara un código basado directamente sobre la razón natural, pero que no recoge las ideas sociales y políticas de la época; además de ser subsistentes



los derechos particulares de los Estados”.¹³

Muerto Cocceius sin terminar el trabajo, diversos juristas se fueron encargando del trabajo hasta que se publicó en 1794 el derecho territorial general, que estuvo vigente en Prusia hasta 1900; en que se publicó el Código Civil alemán.

En Austria, se inició también este movimiento codificador bajo el reinado de la emperatriz María Teresa, Sin embargo, hasta 1790 no se reanudaron los trabajos de redacción de un código, que tuvo dos resultados; el proyecto Martín, que se convirtió en derecho vigente para las provincias de Galicia, en 1797 y el Código Civil, de 1811; redactado por Seller y que estaba fuertemente influenciado por el iusnaturalismo racionalista. Bajo la influencia del Kantismo, el código austriaco concibe los derechos sobre las personas y sobre las cosas; como un modo de realizarse el principio de libertad humana.

- a) El código civil francés: de todos los códigos de esta época, el mas representativo e importante, como es sabido, y aquel cuyo influjo ha sido mayor y mas duradero, es el código civil francés.

En efecto, el definitivo código-modelo se promulga el 21 de marzo de 1894 en Francia; el que se denomina también Código de Napoleón, porque se promulgó durante el mandato de Napoleón Bonaparte quien presidió a 57 de las 102 sesiones de la

¹³ Lehmann Heinrich. **Tratado de derecho civil**, pág. 53.



comisión redactora.

La sanción del código civil francés por parte de Napoleón Bonaparte en 1804 supone la confluencia de dos procesos históricos, la revolución francesa y la Ilustración; y es esa síntesis compleja la que marcara profundamente la evolución jurídico-política de la era contemporánea.

Estos dos desarrollos no tienen trayectorias comparables desde un punto de vista temporal, sino que más bien muestran un recorrido distinto en el que se entrecruzan de manera dialéctica.

En este sentido, se puede afirmar que la Revolución Francesa abreva en las fuentes de la Ilustración; aunque es también mucho más que la mera realización de sus ideas. El espíritu de las luces impregna la filosofía revolucionaria, pero no la agota.

El código civil francés, no radica únicamente su valor en la historicidad misma de su contenido jurídico concreto, como transacción entre el pasado y el futuro, entre la unidad y la diversidad, sino también en el código en cuanto forma en que se materializa la ideología de la codificación; que es el rasgo distintivo entre las dos tradiciones jurídicas occidentales y común a los diferentes sistemas de la tradición civil.

La postulada plenitud del contenido codificado, la prescripción de su heterointegración y la supremacía de la ley, son fórmulas de compromiso entre la política y el derecho, de

diálogo entre el poder y la libertad, de transacción entre la ley y jurisprudencia, entre tradición y modernidad, revolución y restauración; que el código sustenta.

Los redactores del código eran artesanos ideológicamente moderados que deseaban compatibilizar las nuevas ideas surgidas de la Revolución con los principios religiosos, especialmente jansenistas.

“La gran influencia ideológica del código francés se produce a través de los trabajos previos de Domat, Daguesseau y Pothier, juristas de los siglos XVII y XVIII, influenciados por el iusnaturalismo racionalista, a través de Grocio, Pufendorf, Wolf y el cartesianismo. La construcción jurídica del código civil francés, determinó la construcción de los derechos de la persona, la regulación de la propiedad como derecho absoluto, derivado del derecho a la libertad; la regulación de la familia, tomando como base la que después se ha denominado familia nuclear, basada, evidentemente, en el matrimonio y en la consagración de la autonomía de la voluntad, derivada del principio de igualdad y tendiente a propiciar la agilidad del tráfico jurídico”.¹⁴

En cuanto a su sistemática, el code civil se basó en el sistema de las instituciones. Este código consta de 2281 artículos, distribuidos en un breve título preliminar y en 3 libros, dedicados respectivamente a las personas; los bienes y a las distintas modificaciones de la propiedad; así como también a los diferentes modos por los que se adquiere la

¹⁴ *Ibid*, pág. 62.



propiedad.

En efecto, el primer libro trata de las personas, o sea, se refiere al individuo aislado en sus relaciones familiares. El segundo, de los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, hace alusión a las cosas en sí mismas y en cuanto objetos de dominio y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbres; y el tercero, de las diferentes maneras de adquirir la propiedad o modos de adquirir el dominio, sucesiones, donaciones y testamentos; que son contratos precedidos de una doctrina general de las obligaciones.

El código representó el tipo más acabado de código iusnaturalista y llevó sus exigencias al mejor nivel, pero circunscribió la materia de un código civil a solo las privatísticas. Los ideales de generalidad, brevedad, concisión y claridad fueron alcanzados muy satisfactoriamente.

En resumen, las codificaciones iusnaturalistas, debidas al influjo de la Ilustración, son las que dan verdadero carácter a ese complejo fenómeno de la codificación moderna; desarrollándose a comienzos del XIX.

- b) Código civil alemán: se realizó a través de dos proyectos, y se promulga finalmente en 1896, para comenzar a regir el 1 de enero de 1900. Influyen en él, de manera decisiva, el pandectismo, con todas sus características, como son la técnica mas depurada y su carácter un tanto esotérico, abstracto; positivista y



logicista. El código civil alemán, ha influido en otros códigos.

- c) Código civil suizo: como paradigma de los códigos civiles europeos, ha de mencionarse también el código civil suizo. En Suiza, la codificación se retrasó como consecuencia de la autonomía cantonal.

Algunos cantones elaboraban sus propios códigos y la codificación general, comenzó mediante la unificación del derecho de obligaciones.

El código civil suizo, ha logrado armonizar en gran parte la sistemática y el rigor científico del código alemán con la claridad y sencillez de forma características de los códigos latinos.

Sobrio y popular, en vez de pretender reglamentar todas las relaciones de derechos, se contenta con establecer los principios y direcciones jurídicas; fiando el resto a la discreción de jueces y jurisconsultos. De este modo deja margen a las necesidades sociales, realizando en gran medida el desideratum de la técnica legislativa actual.

- d) Código civil italiano: en Italia, a comienzos del siglo XIX, los distintos Estados italianos se aprestan a las tareas codificadoras bajo la influencia del code civil, salvo en el reino lombardo; donde entraría a regir el 1815 el código austriaco. De esta manera, se llega al código civil italiano de 1865, el que seguía fielmente el código de Napoleón.



El régimen fascista, se propuso reformar el código civil italiano de 1865, sirviéndose de la gran tradición jurídica italiana así como de los trabajos más notables de los juristas de aquel país, tras una larga elaboración de más de quince años; y dio cima a su obra el 16 de marzo de 1942.

El código civil Italiano de 1942, tuvo fundamentalmente dos finalidades: una poner al día el código de 1865, de acuerdo con las direcciones marcadas por la doctrina; y la otra adaptarlo y ponerlo moderna y políticamente de acuerdo con la nueva ideología del Estado corporativo.

La primera de ellas fue cumplida con gran esmero, dado que los trabajos preparatorios se llevaron a cabo sin premuras y con la activa participación de un nutrido grupo de entre los mejores juristas de Italia; la segunda se realizó con bastante moderación, permitiendo la subsistencia del código, después de la caída del régimen fascista y de promulgada la ingenuidades, sobre todo a propósito de la regulación del trabajo y de la empresa, al idealizar la realidad económica y social, ofreciendo un fácil blanco a las tensiones, ideologías y a las luchas sociales, por donde la crítica del código se ha ido generalizando; llegando a rebasar durante los últimos años de forma inquietante sus verdaderos límites.

Sin embargo, el código civil italiano vigente es una obra de gran perfección técnica, que permitió que, no obstante la caída del régimen fascista; siguiese en vigor con algunas leves modificaciones.



La codificación italiana, ha sido una obra importante y su comentario ha despertado una intensa actividad científica durante mas de un cuarto de siglo, las innovaciones que ha introducido en el orden técnico son muy numerosas, en su mayor parte tomadas de la doctrina alemana, pero enriquecidas con la brillantez y con la agudeza del sentido jurídico italiano, lo que se traduce del derecho privado civil y mercantil, y en la incorporación de notables novedades, como lo son los derechos de la personalidad, regulación de las personas jurídicas, juez de tutelas, mora del acreedor, delegación, eficacia de los actos unilaterales, oferta al público, precontrato, representación, contrato consigo mismo, a favor de tercero, pertenencias y prenda de créditos.

También, el código civil italiano de 1942 ha servido de modelo a algunos códigos civiles, como puede ser por ejemplo; el código civil de Venezuela de 1947.

1.9. Fenómeno codificador

En América, la codificación es un ejemplo típico de recepción doctrinal y jurídica; cuyas causas son de orden ideológico y político antes que económico.

Para el Iluminismo mitigado de Hispanoamérica, en el estilo peculiar en que se manifestara la Ilustración en España, la codificación presenta un carácter acentuadamente revolucionario y su justificación consiste en consolidar el triunfo político del liberalismo; a través de las relaciones jurídicas privadas.



Y si bien es cierto, que en tal actitud hay matices profundos desde la importación del modelo francés en el caso del código de Bolivia de 1831, hasta los desarrollos originales y no sectarios, puede decirse que ese nuevo orden conquistado en el terreno de las luchas por la independencia y la organización de las naciones; es el que opera como idea de fuerza y justificación histórica.

El movimiento de la codificación civil, originariamente europeo; trascendió inmediatamente a América Latina.

1.10. Finalidades de la codificación

Las finalidades de la codificación, son las que a continuación se indican:

- a) Superación del particularismo jurídico: el particularismo jurídico, es seguramente la condición de hecho más importante que dio lugar a la codificación. La expresión particularismo jurídico, se entiende como un juicio de valor de acuerdo con el que no hay unidad del derecho.

Por tanto, el particularismo será entendido como la falta de unidad y coherencia interna del conjunto de leyes vigentes en un país y en un determinado momento.

Las consecuencias que provocaba el particularismo jurídico eran realmente nocivas para la seguridad de los ciudadanos y, por tanto; debían ser eliminadas en un sistema racional que intentaba facilitar la convivencia y no limitarla.



Estas consecuencias, se centraban en torno a diversos temas: a) la existencia de dudas sobre la ley reguladora de una relación jurídica que provocaba la inseguridad; b) La dificultad en ver protegido el propio derecho, muchas veces por conflictos de jurisdicciones.

La situación provocaba auténticos perjuicios a los titulares de derechos reales de goce sobre bienes inmuebles y, sobre todo, a los posibles adquirentes de estos bienes, que se dedicaban al comercio y a la incipiente industria, es decir a la burguesía; que pretendió tener acceso a un tipo de bienes que les estaba vedado.

La burguesía, como clase social derivada de la introducción del capitalismo como técnica económica, no podía conseguir éxitos; ni alcanzar sus intereses si seguían subsistiendo determinados privilegios que limitaban el acceso y la comercialización de la propiedad.

En síntesis, la codificación ha superado al particularismo jurídico, simplificando con ello el conocimiento del ordenamiento; la vida y la práctica del derecho.

- b) Simplificación del derecho: la técnica por la que se debía llegar a los objetivos antes señalados, estaba centrada en la simplificación de las formulaciones jurídicas para hacer mayormente comprensible al ciudadano; o sea la norma que debe regir sus relaciones jurídicas.



Uno de los objetivos de la codificación era, pues; el hacer comprensible el derecho base de formularlo de forma simple. Para llegar a esta simplificación, debían concurrir cuatro condiciones:

- La introducción de criterios económico-jurídicos en la formulación de las normas: la codificación se vio influida en este punto por tres importantes corrientes filosóficas del siglo XVIII.

Esta tendencia favorecía la redacción de normas en forma de prohibición, de manera que debía entenderse permitido; todo aquello que no estaba afectado por la prohibición. Aparentemente, se facilitaba la comprensión de la norma puesto que bastaba leer aquello que no podía realizarse; para que automáticamente se entendiera autorizado todo lo demás.

- Derogación del derecho anterior: para obtener una efectiva simplificación se necesitaba un sistema de derogación del derecho anterior, de manera que a partir de la entrada en vigor del nuevo código; solo el mismo fuera el documento jurídico regulador de las relaciones que se crearan.

En este punto la diferencia entre un código y una recopilación resulta esencial. La recopilación consiste en la acumulación de las leyes dictadas desde la anterior recopilación, sin enjuiciar si las más antiguas están o no vigentes; si son o no contradictorias con otras normas posteriores. Cada libro y cada título contienen



normas ordenadas por criterios cronológicos.

- **Nacionalización y sistematización del derecho:** exigía que el código derogara el derecho anterior. Se excluía así, el sistema de derechos supletorios; puesto que el código debía ser completo en sí mismo y así se entendía.

Esta necesidad de que el derecho anterior se derogara por el nuevo código que lo sustituía y que impedía su vigencia, se traduce técnicamente en las disposiciones derogatorias.

- **Simplicidad del nuevo derecho:** es una condición aparentemente técnica, pero que encerraba una política jurídica importante; relacionada con el programa de la sociedad a que respondía la codificación.

Esta simplicidad pasaba, a su vez; por la aceptación de dos líneas de técnica legislativa: la primera, la unificación del sujeto del derecho, con lo que se suprimían las diferencias y privilegios basados en la clase social y la pertenencia a una determinada profesión o gremio.

La aplicación del principio de igualdad, a partir de la revolución francesa, determina que los derechos se atribuyan a las personas; por el hecho de serlo y no por su posición social.



La segunda línea de técnica legislativa, pasaba por la definición de unas pocas materias jurídicas, que debían formularse con base en criterios generales; para no permitir de la regulación y consiguiente solución de los casos concretos.

Así, se establecía una única capacidad, que sería igual para todos, como se ha visto ya, un sistema simple de derechos reales, basado en el numerus clausus; determinación clara y sintética de las fuentes de las obligaciones.

A partir de estas formulaciones se produjeron las codificaciones en los distintos países, la influencia de otros elementos como el nacionalismo, el sistema económico, propiciaron la discusión sobre el sistema de mayor aptitud a seguir en cada país; puesto que no todos aceptaron los criterios en que se basó la codificación francesa.

- c) **Función de unificación jurídica:** es indudable la función de unificación jurídica que cumplen los códigos y la filosofía de la época, a que propugna la existencia de una única legislación dentro de un único Estado. Sin embargo, la política de unificar codificando; tuvo notables resistencias en países de realidad mayormente pluralista.

1.11. Codificación en Guatemala

Durante más de medio siglo después de la declaración de la independencia en Guatemala, se siguió aplicando el derecho español de Castilla y de Indias; juntamente



con otras leyes emitidas por los cuerpos legislativos de ese país.

Para terminar con la difícil situación legal descrita y con el propósito de codificar el derecho civil, se nombró a una comisión codificadora en 1875. En efecto, como resultado de su trabajo se promulgó el primer código civil de Guatemala en 1877, antes de dictarse la Constitución de la República en 1879, estructurado en tres libros: I. De las personas; II. De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tiene sobre ellas; y III. El de las obligaciones y contratos.

La comisión codificadora lejos de haber tomado como modelo un código más sistemático y depurado como el chileno de 1855, que incluso ya había sido acogido por dos países vecinos, el Salvador en 1859 y Nicaragua en 1871; tomó como base el código peruano de 1852. La decisión escogida por Guatemala en 1877, de adoptar aquel código, se explica quizás por razones exclusivamente políticas. Pues quizás la adopción del código chileno en países como El Salvador (1859) y Nicaragua (1871), obedece a que fue por obra de gobiernos conservadores, mientras que el presidente guatemalteco Justo Rufino Barrios y su gobierno fueron liberales.

De esta manera, convertido el código chileno en una suerte de símbolo conservador, por oposición al de Barrios no podía seguir el camino de los vecinos guatemaltecos; por más que el código peruano era incluso más tradicionalista que el chileno.

Como se puede observar, los códigos que la reforma liberal promulgó en el siglo XIX,



estaban precedidos de extraordinarios informes de comisiones codificadoras. El código civil de 1877 contaba con este texto, al grado que la primera fuente para su interpretación es el informe de la comisión codificadora y luego, las instituciones de derecho civil patrio de don Fernando Cruz; esta última basada precisamente en la primera.

El código civil de 1877 fue comentado primero; por don Fernando Cruz, en las instituciones de derecho civil patrio, en Guatemala en 1882 y luego, en 1886, ordenado con anotaciones a pie de página por el Licenciado don José Salazar.

Posteriormente se promulgó el Código Civil guatemalteco de 1926, que incluía únicamente el libro de las personas.

En 1931, por encargo del Gobierno de la República, preparó don Federico Ojeda Salazar un proyecto de código civil destinado a sustituir el código de 1877, proyecto que se publicó, primero en la Gaceta de los Tribunales de justicia, y luego con modificaciones en algunos capítulos, no así en lo relativo a la interpretación de los contratos y de la nulidad y rescisión, se editó por la Tipografía Nacional en marzo de 1932, presentándolo al Organismo Ejecutivo a la Asamblea legislativa.

La asamblea legislativa de Guatemala aprobó un nuevo cuerpo legal el 13 de mayo de 1933, que el Presidente Jorge Ubico promulgó el 21 de mayo de ese año y que entró en vigencia el siguiente 30 de junio por mandato del mismo código.



El código constaba de 1192 artículos mas 5 transitorios, que se distribuyeron en tres libros, divididos en títulos y estos en capítulos: I. De las personas; II. De los bienes y el libro III, de los modos de adquirir la propiedad, quedando vigente el libro de las obligaciones y contratos del código de 1877; que pasó a ser el libro IV.

El código de 1933 prescindió del título preliminar que tenía el código de 1877, cuyas disposiciones pasaron a formar el capítulo de preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

El nuevo código introdujo algunas novedades en la institucionalidad tradicional: así, en materia de familia, reconoció la igualdad de los hijos legítimos e ilegítimos y en materia de bienes, estableció la institución del asilo de familia o propiedad inmueble afectada al mantenimiento de una familia; y reguló la constitución de hipotecas mediante cédulas hipotecarias.

Después de conocer de forma sumaria la historia de la codificación, se tiene que señalar que fue muy agitada y que la inestabilidad de los códigos relacionados fue un reflejo del desequilibrio político: el turno de conservadores y liberales en el poder, a veces por medios violentos; y las sendas determinaciones de arruinar la obra del grupo derrotado.

Todos estos fenómenos contrastan con la vocación de permanencia y estabilidad que deben caracterizar a los códigos civiles.



Es de subrayar que los diferentes códigos civiles que han estado vigentes en Guatemala, siguieron la estructura o división del plan romano francés, con algunas variantes.

La persona, la familia, los bienes, el derecho sucesorio, los contratos; fueron diseñados tomando como patrón el modelo francés que supo expresar con claridad las esencias de la vida cotidiana. De ahí, que el código civil francés dio la vuelta al mundo civilizado.

El código civil guatemalteco vigente, se encuentra contenido en el Decreto Ley número 106 de 1963, en el cual el maestro Ojeda Salazar editó, con autorización del Gobierno de la República, su exposición de motivos.

Pero, es importante recordar que el proyecto de obligaciones y contratos del maestro Ojeda Salazar se concluyó con antelación a los otros libros de lo que luego fue el código en su conjunto objeto de revisiones posteriores por su autor, hasta que entregó la versión completa del código civil. En la exposición de motivos no hace correlaciones de su articulado que orienten al respecto de determinadas reglas.

En la versión oficial de la exposición de motivos que se editó con posterioridad a la vigencia del código, se menciona, en adición a los anteriores códigos; el código civil mexicano.

Debe, por consiguiente, acudir a esos cuerpos legales como fuente de procedencia para ilustrar sobre los antecedentes que interesan. Incluso, por razones científicas y



didácticas; se debe ir más allá. En efecto, se tiene que establecer la influencia que el derecho romano tuvo sobre la redacción y estructura de estos códigos.

“Mediante Decreto Ley número 106, de 14 de septiembre de 1963, el presidente Enrique Peralta promulgó un nuevo Código Civil. El texto articulado del Código Civil fue redactado por una comisión integrada por Marco Aurelio Soto, Lorenzo Montufar, José Barberena, Ignacio Gómez, Valero Pujol y Carlos Murga, habiéndose agregado más tarde a esa comisión José Salazar y Joaquín Macal”.¹⁵

1.12. Estructura

La estructura del código civil guatemalteco se divide en cinco libros:

- a) El libro I: De las personas y de la familia, que se encuentra comprendido en los artículos del 1 al 368, y regula las cuestiones relativas a la persona y capacidad, domicilio, matrimonio, divorcio, unión de hecho, filiación, adopción, ausencia, y patrimonio familiar.
- b) El libro II: De los bienes de la propiedad y demás derechos reales, que se encuentra comprendido en los artículos del 442 al 916, y regula la clasificación de los bienes, la propiedad, la copropiedad, las propiedades especiales, la posesión, los derechos limitativos del dominio y los derechos reales de garantía.

¹⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 46.



- c) El libro III: De la sucesión hereditaria, que se encuentra comprendido en los artículos del 917 a 1123 y regula lo relativo al derecho de sucesiones, abordando tanto la sucesión testamentaria como la sucesión intestada o legal.
- d) El libro IV: Del Registro de la Propiedad, que se encuentra comprendido en los artículos del 1124 a 1250 y que hace alusión al derecho registral, abordando la organización y funcionamiento del Registro General de la Propiedad.
- e) El libro V: Del Derecho de Obligaciones, que se encuentra comprendido en los artículos del 1251 a 2169, siendo su primera parte la que legisla las obligaciones en general y la segunda parte regula los contratos en particular.

1.13. Características

Las características del código civil guatemalteco son las siguientes:

- a) En su aspecto técnico-jurídico, al código civil se le califica entre el grupo de los códigos latinos; que se inspiran en el patrón napoleónico.
- b) Produce la sistematización del derecho que codifica, lo que demuestra su propia estructura interna y la distribución de las materias en los distintos libros, títulos, capítulos y artículos.

Las normas se encuentran formuladas con criterios abstractos y de generalidad.

Por ello puede decirse, que se ajusta a las finalidades previstas como generales en el proceso de codificación.

- c) Produce también la unificación del sujeto del derecho: el Artículo 1 del Código Civil determina que la persona, que es sujeto del derecho; lo es por nacimiento.

Este código perfeccionó la igualdad jurídica de los hijos, que ya había establecido el código de 1933; reguló las uniones sexuales de hecho y la adopción y abandonó el criterio de dar libradas a leyes especiales figuras como la propiedad horizontal y de las aguas, las prendas agrarias; ganaderas e industriales.

1.14. El código civil y las leyes especiales

Desde el punto de vista de la técnica legislativa y de la coherencia del sistema jurídico, suele ser acertado utilizar la vía de la legislación especial.

La relación entre normas codificadas y normas especiales no es de contradicción, pero tampoco de concreción; sino de yuxtaposición. Se puede señalar la existencia de un trascendental factor de descodificación del derecho civil, consistente en bloques enteros de gran importancia que pasan a regularse por normas que carecen de relación de continuidad armónica con las del código y no ya porque las mismas sean excesivamente generales, sino porque provienen de un universo jurídico diferente, lo que entorpece incluso su aplicación supletoria; debido a que es más común que el juez extraiga elementos de autointegración desde las lógicas autónomas y los principios



orgánicos de las leyes especiales. El código civil, va perdiendo así su función de
derecho común.





CAPITULO II

2. Derechos fundamentales en el ordenamiento civil

La enumeración constitucional de los derechos fundamentales no constituye un numerus, porque ello sería tanto como admitir la desprotección en ciertos ámbitos, la tipificación no significa que la personalidad sea la suma de derechos fundamentales, sino que los tipificados son la concreción positiva de la personalidad y por ello los tribunales pueden interpretar las normas constitucionales; para ofrecer una protección lo más amplia posible.

En consecuencia, la categoría de derechos a la que se hace referencia, tienen que ser considerada con prioridad, en el sentido de que los derechos de la personalidad o derechos fundamentales constituyen un presupuesto de la propia organización política constitucionalmente establecida.

2.1. Derecho a la vida

Se le considera el más importante, e innato por excelencia. El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que: "Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona".



El derecho a la vida se presenta como un bien básico y esencial, fundamento y asiento de los demás.

Junto con la protección de la vida y la proclamación de su valor, la Constitución Política de la República eleva a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona que se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad, los derechos de la integridad física y moral, la libertad de ideas y creencias, el honor, la intimidad y la propia imagen.

La dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión; por parte de los demás.

Esta autodeterminación consciente y responsable, no incluye la facultad de poner fin a la propia existencia, así como al valor de la vida humana; que trasciende a la propia persona alcanzando a la familia y a la sociedad.

“La vida como bien protegido, por otra parte, no es la mera afluencia biológica, sino la vida digna, en condiciones de sanidad física; psíquica y moral adecuadas a la dignidad de la persona”.¹⁶

La legislación penal, tipifica como delitos los atentados contra la vida y admite la

¹⁶ Camargo, Pedro Pablo. **La problemática de los derechos humanos**, pág. 24.



defensa de la vida propia como eximente, bajo la figura de legítima defensa; pero no cabe disponer de la vida ajena en beneficio de la propia ni siquiera en estado de necesidad.

La protección constitucional de la vida excluye la admisibilidad de la eutanasia propiamente dicha, entendida la misma como auxilio para que el individuo que lo desee ponga fin a su vida, pero plantea delicadas cuestiones en cuanto a la facultad de decidir sobre el tratamiento médico; de tal forma que el sujeto pueda rechazarlo cuando lo estime necesario por causarle un sufrimiento excesivo al alargar artificialmente su propia existencia en condiciones penosas.

Por otra parte, en el derecho comparado se regula la figura del testamento vital llamado también voluntad anticipada y es un documento en el que se plasma la autonomía de voluntad del enfermo, se preserva la dignidad de la persona humana hasta la muerte y otorga seguridad a la hora de conocer que es lo que quiere el paciente; para cuando ya no pueda decidir.

Básicamente estas normativas tienen por objeto la regulación de los derechos y obligaciones de los pacientes, usuarios y profesionales, así como los centros y servicios sanitarios, públicos y privados en materia de autonomía del paciente; de información y documentación clínica.

En Guatemala, el derecho a la vida se encuentra garantizado constitucionalmente y



debido a la importancia del mismo se aparece; como el primero de los derechos individuales inherentes a la persona humana que son garantizados.

Definitivamente, en el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala anteriormente citado; se le garantiza a los guatemaltecos que el Estado tiene que garantizar y velar para que la vida y la integridad sean defendidas.

Es de vital importancia, poder vivir en un país en el que se garantice que se puede vivir con tranquilidad, y ello de hecho es una de las funciones básicas del Estado; debido a que para eso se le deposita el poder del monopolio del uso legítimo de la fuerza.

El Gobierno, como representante del poder público tiene dentro de sus funciones fundamentales la seguridad, pero actualmente cada guatemalteco es el encargado de velar por su propia seguridad, tomando precauciones, contratando seguridad privada, armándose; o bien buscando métodos para ser menos vulnerable a la delincuencia de la sociedad guatemalteca.

2.2. Derecho a la integridad física y moral

El derecho a la integridad física y moral, es el derecho humano fundamental y absoluto que se origina en el respeto a la vida y al sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión; bien sea en su aspecto físico como mental.



El ser humano, tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física, implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral, hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente; ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

“De forma casi generalizada, se puede señalar que la grave crisis de derechos humanos por la cual atraviesa Guatemala; es consecuencia de la degradación que ha vivido el país producto del conflicto armado”.¹⁷

Este derecho fundamental va mas allá de lo que sería la mera integridad física, como presencia integral de los atributos físicos o ausencia de disminuciones físicas. Se tiene que proteger a la persona como ser racional, así como también se tiene que brindar protección a sus atributos físicos, psíquicos y morales, los cuales deben conservarse en su estado natural y, de este modo, cualquier deterioro en su integridad o sanidad procedente de agresión exterior, de tercero; supone un atentado a la integridad.

¹⁷ Ibid, pág. 26.



Así, se comprenden, dentro de la esfera de protección, tanto la integridad física cuando la integridad y sanidad psíquica, puede ser agredida por lesión o alteración negativa de la personalidad psíquica y caracterológica del individuo; indisociable del soporte biológico en que se integra para formar a la persona concreta.

Este derecho tiene conexión con el derecho a la salud que regula el Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro del capítulo II, denominado derechos sociales, el cual dispone: "Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna."

El derecho a la integridad esta protegido penalmente en los artículos 144 al 150 del Código Penal, que contienen normas que tipifican los delitos de lesiones.

En otro orden de consideraciones, es necesario enfatizar que las partes del cuerpo y los órganos vitales de la persona solamente son limitados y condicionalmente disponibles; dentro del marco de la autonomía privada y siempre guiados por la mejora de la salud o por razones altruistas o de interés general.

En Guatemala, la Ley para la Disposición de Órganos y Tejidos Humanos, Decreto 91-96 del Congreso de la República de Guatemala; contiene la ley que regula la disposición de órganos y tejidos humanos.



2.3. Derecho a la libertad y seguridad personal

La verdadera existencia de un Estado de derecho, se evidencia en el reconocimiento de la libertad de los ciudadanos; en cuanto al libre albedrío que es un atributo inherente a la persona humana y que señala que todo sistema jurídico debe acatar como presupuesto. En congruencia con ello, la propia Constitución contempla diversas manifestaciones de la libertad a lo largo de su articulado.

En este sentido, es importante señalar las siguientes libertades: libertad de enseñanza, libertad de culto, libertad de locomoción, libertad de comercio e industria, libertad de asociación, libertad de expresión, libertad de pensamiento, libertad de defensa basada en el debido proceso; libertad de aprendizaje y libertad de educación a los hijos. Estas libertades admiten como una única restricción, las excepciones impuestas por la ley.

En este marco de argumentaciones, es de subrayar que todas las normas del ordenamiento jurídico, se dirigen a amparar la libertad del individuo; como ampliamente establece el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pero, en términos mas concretos, al tomar en consideración la esfera de lo jurídicamente lícito, se establece el principio de que todos los hombres pueden hacer libremente lo que la ley no prohíbe, y cualquier atentado contra esta libertad individual o cualquier invasión de tal esfera; debe ser sancionado jurídicamente.



El derecho a la libertad y seguridad personal constituyen uno de los dones más preciados de la persona, debido a que tales derechos como fundados en el derecho natural, no pueden ser desconocidos por el legislador, convirtiéndose en derechos reconocidos por el mismo; y también por el Estado.

Así, el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala: “Libertad de acción. Toda persona tienen derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

El precepto se hace eco de proclamaciones como las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en sus artículos del 9 al 11; y en el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su Artículo 5, textos que; han de ser utilizados para interpretar e integrar el orden constitucional.

Se trata de derechos clásicos, cuya proclamación fue realizada como postulado del Estado liberal, sobre la base de una concepción de la libertad como derecho subjetivo que corresponde a todos, y del que solamente se puede ser despojado en casos tasados y previamente determinados.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá



ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni tampoco podrá ser privado de su libertad.

Se requiere, pues, una causa precisa y predeterminada para privar de libertad a una persona, y la potestad se confía exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, incardinados en un poder judicial independiente.

El Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente”.

El Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que prenda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él”.



Se encuentra regulada en el Título III, Capítulos I al IV de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, Decreto 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, así como en los artículos 424 y 468 del Código Penal; Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Los derechos a la libertad y seguridad personales, consisten en la posibilidad de las personas a determinar libremente su conducta, y de actuar, también libremente de conformidad con dicha determinación, o sea; de una autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones.

El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental, que admite ciertas restricciones a condición que estén previstas en las normas internacionales de derechos humanos; en la Constitución y en la ley.

“Ante la existencia de casos de detenciones arbitrarias a la protección judicial de la libertad personal, se pueden presentar demandas de hábeas corpus ante cualquier supuesto de detención policial que exceda los límites previstos en la norma”.¹⁸

2.4. Derechos de libertad ideológica, religiosa y de expresión

El Artículo 35 de la Constitución Política de la República regula: “Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión,

¹⁸ Moncayo, Víctor Manuel. *La responsabilidad en derechos humanos*, pág. 24.



sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privado o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos; por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley; declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo; maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese



derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este Artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la ley constitucional de emisión del pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida”.

Históricamente, la libertad ideológica llega a ser reconocida con posterioridad respecto a la libertad religiosa; aunque ésta se encuentre inmersa en el propio concepto de libertad ideológica.

Hasta que no culmina plenamente el proceso de secularización del Estado, es la libertad religiosa la única forma de manifestación de la libertad ideológica que es tomada en consideración.

La libertad ideológica permite constituir la voluntad de forma autónoma, sin injerencias externas no consentidas. Una vez formada y exteriorizada ya no es libertad ideológica,



sino otra libertad u otro derecho el que se ejerce. La misma, consiste en la decisión de cada individuo.

Cuando la libertad ideológica se manifiesta en el ejercicio de un cargo público, ha de hacerse con observancia de deberes inherentes a tal titularidad; que atribuyen una posición distinta a la correspondiente de cualquier ciudadano.

Si se produce la coincidencia en el ejercicio de la libertad ideológica y del derecho a la información, es fundamental examinar, si en cada caso; efectivamente prevalece la libertad ideológica sobre el derecho a la información o a la inversa.

La libertad religiosa y las libertades ideológicas y de conciencia pertenecen a la categoría de derechos fundamentales, gozando del mayor grado de protección jurídica.

La referencia a los documentos internacionales de derechos humanos, tienen especial importancia por la función interpretativa en materia de los derechos fundamentales, que reconoce la Constitución Política de la República.

El Artículo 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".



La protección de la libertad de pensamiento es una innovación de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se protege la libertad misma, en su aspecto interior; y en su proyección exterior. En su exteriorización, bajo ciertas restricciones y límites, perfectamente coherentes con el dictado del Artículo 35, pues el respeto a la ley y a los derechos de los demás; son límites genéricos de todos los derechos fundamentales.

La proyección exterior de la libertad religiosa es la libertad de culto, desarrollada y encauzada en el Artículo 36 de la Constitución Política, antes citado y en el que se estipula que los límites a esta libertad son el orden público y el respeto a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

2.5. Derecho al honor, a la esfera íntima de la persona y a la imagen

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

El reconocimiento de estos derechos coincide cronológicamente con el nacimiento de



todos los derechos personales. No se tiene que olvidar, que tienen su origen en el auge de la burguesía y que se reclaman como una aspiración social; que en principio solamente correspondían a muy pocos.

Lo que realmente buscan proteger, con la intención de que pase el derecho positivo de cada Estado, es la esfera más personal y privada de cada ser humano en su doble faceta: interna y externa. De cualquier manera, es necesario tener en cuenta que estos derechos subjetivos que acompañan a todo ser humano no son absolutos. Unido a su reconocimiento suelen ir las restricciones necesarias, que se derivan de hechos tales como el bien general; la seguridad estatal y la salud pública.

Son derechos que tienen grandes similitudes entre sí, y están pensados dentro de un mismo contexto, pero también tienen algunas diferencias significativas. La principal nota común de los mismos, radica en que con relativa frecuencia se producen actos que conculcan las tres tipologías de derechos de manera simultánea.

En la actualidad, el derecho al honor, asociado a otros derechos, como los relativos a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, incluyendo el derecho a la protección de datos, y sobre todo al concepto de dignidad humana, es objeto de protección jurídica tanto en la legislación guatemalteca; como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Nadie puede ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio o su



correspondencia; ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El derecho humano del honor u honra, tiene su fundamento, en el respeto de la persona humana, en el principio de dignidad de la persona humana, en el principio de inviolabilidad de la persona humana y en que los seres humanos constituyen fines en sí mismos y no pueden ser utilizados solamente como medios de otras personas. Los derechos humanos, tienen la característica de ser irrenunciables, es decir; nadie puede renunciar al derecho humano de su honra.

El honor, la intimidad personal y la propia imagen tienen connotaciones diferenciadas que conviene tomar en consideración. Así, el honor hace referencia a aquellos bienes que tienen que ver con la estimación de la persona en y por la sociedad y contribuyen a configurar su estado en la sociedad; la intimidad es aquella esfera secreta y reservada de la persona que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas y la propia imagen tiene que ver con la posibilidad de poder decidir la reproducción de la imagen personal en determinados medios, así como su divulgación y exposición.

El honor y la fama, son bienes que se refieren a la estimación de la persona en y por la sociedad, y contribuyen a configurar el estado social de la misma. Por ello, se considera que deben cubrir todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona, como lo son el honor civil, comercial, científico, literario y político, otorgándole al ofendido, no solamente el poder de accionar contra el ofensor para el resarcimiento de



los daños, sino también la facultad de hacer cesar, cuando es posible; el acto injurioso y de hacer suprimir el medio con el que el mismo haya sido realizado y pueda divulgarse.

El íntimo valor moral del sujeto debe ser protegido, los ataques al honor, consistentes en difamación, calumnia e injuria; debido a que al difundirse al público causan perjuicios al ofendido en la medida en que vulneran su sentimiento de dignidad personal.

El honor, como bien jurídico reviste dos formas diferentes, esto es, que se da a conocer a través de dos maneras distintas y bien definidas, a saber: el honor subjetivo y el honor objetivo.

El primero, es referente a la autovaloración, ello es; el aprecio de la propia dignidad, como es el juicio que cada cual tiene de sí mismo en cuanto sujeto de relaciones éticas y sociales. Todas las personas poseen una autoestima determinada. Algunos la tendrán más elevada que otros, pero ello no obsta a que cada cual tenga la suya propia y que ello sea de vital importancia para los hombres. Es la valoración como persona que cada uno tiene de sí mismo, ya en la psiquis, ya en el espíritu, por el simple hecho de ser tal. Cuando es dañada esta valoración, o sea, cuando una persona es deshonrada, como esta afección consiste en ofender moralmente, esto es, menospreciar a una persona, desestimarla, entonces no se requiere la producción de perjuicio visible u objetivo alguno pues lo que se hiere y no puede apreciarse ni sensible ni cuantitativamente el daño causado. Además de ello y como cuestión fundamental subjetiva y personal que es, aquello que quizá hiera en forma desmesurada y cruel a un



hombre, a otro pueda causarle hasta gracia, de ahí la imposibilidad real de fijar los parámetros generales, y en consecuencia es responsabilidad del intérprete es la de saber apreciar cada caso en particular acorde a las vivencias, condiciones de vida, experiencias personales, educación, ambiente en el que se desenvuelve y cuestiones análogas de la víctima; a fin de administrar la justicia del caso.

De otro lado, el honor objetivo es la reputación como ser social que tiene una persona, ello es, la fama que ha sabido ganarse y de la cual goza, sea la que fuere; pero connotada positivamente.

El honor queda protegido bajo dos distintos aspectos: el de la inmanencia, como estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la trascendencia u objetividad; como estimación que los demás hacen de la dignidad.

El derecho a la esfera íntima, suele confundirse con el derecho al honor, pero específicamente consiste en la reserva de la intimidad o derecho a la vida privada de la persona. Nadie está autorizado para incursionar o penetrar abusivamente, en la vida privada de otro.

De tal manera, la intromisión consiste en el círculo privado de cualquiera o la revelación pública de datos íntimos de carácter personal o familiar, que aunque sean ciertos deben considerarse conductas atentatorias contra la intimidad personal y en su caso; familiar.



“El derecho a la intimidad es un derecho de exclusión de las inherencias de terceros en el espacio de la vida privada o familiar de las personas. Se trata de una reserva frente al acceso público y de atribución a cada persona de una zona excluyente, en la que puede desarrollarse libremente”.¹⁹

Los derechos a la esfera íntima de la persona, son los que aseguran el respeto debido a la propia intimidad. El llamado secreto profesional, existe para que no puedan ser dados a la publicidad hechos o circunstancias que por razones profesionales han llegado a conocimiento de un profesional; en general, todas las personas se encuentran obligadas a guardar secreto de aquellas circunstancias de la intimidad que han podido llegar por cualquier causa a su conocimiento y la infracción de tal derecho daría en todo caso al nacimiento de una acción ex delicto para exigir el debido resarcimiento.

¹⁹ *Ibid*, pág. 32.





CAPÍTULO III

3. Bienes y derechos reales

“La palabra bienes se deriva del latín *beare*, que significa causar felicidad. Los bienes son todas aquellas cosas y derechos que pueden ser objeto de comercio y prestar alguna utilidad al hombre, y más comúnmente; es lo que constituye la hacienda o caudal de una persona determinada”.²⁰

Desde el punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido; bien es todo aquello que pueda ser útil al hombre. Por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aun cuando sean útiles para el hombre; no lo serán desde el punto de vista jurídico.

En derecho, se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio. Las cosas pueden estar fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

Además, se encuentran fuera del comercio por su naturaleza las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

²⁰ Zannoni, Eduardo. *Derecho civil*, pág. 80.



Son bienes fungibles, aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, que sirven como un instrumento de pago con un mismo valor y que, por tanto; pueden ser remplazados en el cumplimiento que se lleve a cabo en relación a las obligaciones. En la doctrina, no es necesario que los bienes fungibles sean muebles, es posible encontrar fungibles entre los inmuebles; cuando por su naturaleza tienen un mismo poder liberatorio.

Las cosas consumibles por el primer uso, son aquellas que se agotan en la primera ocasión en que son usadas. No permiten un uso reiterado o constante, solo pueden cumplir un primer uso. Las cosas no consumibles, son aquellas que permiten un uso reiterado.

Los muebles abandonados o perdidos, se llaman mostrencos, los inmuebles cuyo dueño se ignora; se denominan vacantes.

3.1. Los bienes

En el derecho moderno los bienes son inmuebles no solamente por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplican; esto quiere decir que no se toma exclusivamente como criterio, la fijeza o imposibilidad de translación de la cosa de un lugar a otro; para derivar de ahí el carácter inmueble de un bien.



3.2. Bienes inmuebles

A continuación, se presenta la clasificación de los bienes inmuebles:

- a) **Inmuebles por naturaleza:** son aquellos que por su naturaleza, imposibilitan su traslado de un lugar a otro.

- b) **Inmuebles por destino:** son aquellos que por su naturaleza, están considerados como inmuebles a título de accesorios de un inmueble; al cual están unidos. En efecto, su inmovilización es meramente jurídica y ficticia, y no material y real.

- c) **Inmuebles por el objeto al cual se aplican:** se refieren, a los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

3.3. Bienes muebles

Se distinguen tres categorías en la clasificación de los muebles, según la doctrina:

- a) **Muebles por naturaleza:** son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, se muevan por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

- b) **Muebles por determinación de la ley:** en esta categoría, se consideran las



obligaciones y los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal.

- d) **Muebles por anticipación:** son todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles; aunque en el presente sean inmuebles.

3.4. Bienes corporales e incorporales

Esta clasificación viene desde el derecho romano. Los romanos consideraron bienes incorporales tanto a los derechos reales como a los personales; pero la propiedad, la confundieron con la cosa; y solo se señala la diferencia al tener que expresar la naturaleza de cada derecho indicando la distinción entre el derecho y la cosa.

3.5. Bienes de dominio público

Estos bienes se subdividen en:

- a) **Bienes destinados a un servicio público:** son aquellos que pertenecen a los estados o a los municipios.
- b) **Bienes propios del Estado:** son inalienables, pero en el momento en que se prohíbe la enajenación se está reconociendo que el Estado es el titular de un



derecho de propiedad.

- c) **Bienes de uso común:** los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, siguen un régimen jurídico semejante; son inalienables e imprescriptibles, pero por lo que se refiere a los bienes de uso común, este carácter es permanente; en cambio los destinados a un servicio público lo son mientras no se encuentren afectados.

3.6. Derecho real de propiedad

Se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal; por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir; sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.



“El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total, significa que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, es decir; se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico”.²¹

El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. El sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación.

3.7. Copropiedad

Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho patrimonial pertenece, pro indiviso; a dos o más personas. Los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción; es decir sobre parte alícuota.

Los principios fundamentales que rigen en materia de copropiedad son:

- a) Todo acto de dominio, es decir, de disposición tanto jurídica como material, solamente es válido si se lleva a cabo; con el conocimiento unánime de todos los

²¹ Vargas Rodríguez, Jasmín Maribel. **Derechos reales**, pág. 42.



copropietarios.

- b) Los actos de administración de la cosa objeto de copropiedad se llevan a cabo por la mayoría de personas y de intereses, y comprenden todos aquellos actos de conservación y uso de la cosa sin alterar su forma; sustancia o destino.**

Las formas de la copropiedad pueden clasificarse, desde los siguientes puntos de vista:

- a) Copropiedades voluntarias y forzosas: existe un principio fundamental en esta materia que consiste en que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, y en consecuencia no es válido el pacto por el cual los condueños se obligan permanentemente a permanecer en dicho estado. Se reconoce en cada condueño, el derecho de pedir la división cuando lo considere.**

Las copropiedades forzosas son aquellas en que, por la naturaleza de las cosas, existe una imposibilidad para llegar a la división o a la venta de manera que la ley se ve obligada a reconocer este estado que impone la propia naturaleza.

- b) Copropiedades temporales y permanentes: toda copropiedad ordinariamente es temporal, como consecuencia de que es voluntaria y especialmente puede ser permanente cuando sea forzosa.**
- c) Copropiedades reglamentadas: son aquellas formas especiales que han**



merecido una organización del legislador, tomando en cuenta ciertas características y conflictos que pueden presentarse; dada su naturaleza.

- d) Copropiedades sobre bienes determinados o sobre un patrimonio o universalidad: generalmente la copropiedad recae sobre un bien o bienes determinados, pero existe un caso de copropiedad sobre un patrimonio integrado con su activo y pasivo; que es el caso de la copropiedad hereditaria. Esta copropiedad sobre un patrimonio tiene la característica especial de comprender bienes, derechos y obligaciones.

En cuanto a la copropiedad sobre un bien o bienes determinados, que recae sobre un derecho o una cosa; la parte alícuota se refiere siempre a un valor positivo y estimable en dinero en el activo del copropietario.

- e) Copropiedades por acto entre vivos y por causa de muerte: la copropiedad que se crea por acto entre vivos puede tener como fuente un contrato, un acto jurídico unilateral; un hecho jurídico o la misma prescripción. Ordinariamente la copropiedad se origina por un contrato. Puede también nacer de la prescripción que tiene características de hecho, de acto jurídico y también la copropiedad puede originarse por causa de muerte.
- f) Por virtud de un hecho jurídico y por virtud de un acto jurídico: son las que reconocen como causa un hecho jurídico y que se originan por ocupación,



accesión o prescripción. Nacen de un acto jurídico y se crean por contrato, o por acto unilateral.

3.8. Propiedad en condominio

Condominio es el régimen jurídico, que integra las modalidades y limitaciones al dominio de un predio o edificación y la reglamentación de su uso y destino; para su aprovechamiento conjunto y simultáneo.

Los titulares de la propiedad en condominio, reciben la denominación de condóminos. Esa titularidad puede referirse a un espacio o a un uso y bienes determinados en forma exclusiva, cuyo aprovechamiento y disposición es libre, y se determinan bienes o áreas privativas. Además, la titularidad exclusiva está referida porcentualmente a las áreas y bienes de uso común; los que no podrán ser objeto de acción divisoria y son inseparables de la propiedad individual.

El conjunto de áreas y bienes privativos, con las áreas, instalaciones y bienes de uso común, que hacen posible su aprovechamiento por un grupo de titulares, se denomina; unidad condominal.

El conjunto de bienes, cuyo aprovechamiento y libre disposición corresponde a un condómino; se denomina unidad privativa.



Los condominios se pueden clasificar de la siguiente manera:

De acuerdo al funcionamiento y aprovechamiento de los elementos comunes los condominios pueden ser:

- a) **Simples:** cuando las áreas comunes y sus obras de infraestructura y equipamiento, corresponden a una sola unidad condominal.

- b) **Compuestos:** cuando una parte de sus áreas comunes y obras de infraestructura y equipamiento, son aprovechadas por los titulares de dos o más unidades condominales; que coexisten en un mismo predio.

En atención a la distribución de las áreas privativas y comunes, el condominio puede ser:

- a) **Horizontal:** cuando a cada condómino le corresponde como área privativa una fracción o lote del predio, con su edificación e instalaciones.

- b) **Vertical:** cuando la totalidad del predio es bien común y una misma estructura arquitectónica, se divide en áreas privativas.

- c) **Mixto:** cuando concurren las condiciones a que se refieren los párrafos anteriores, para los condominios horizontal y vertical.



3.9. Derecho real de posesión

“La posesión es la relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal; o sin derecho alguno”.²²

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material, llamado corpus y otro psicológico; denominado animus.

El corpus, comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa; para retenerla en forma exclusiva. El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario; a título de dominio.

En la posesión de los derechos, es necesario distinguir dos cosas completamente distintas: poseer una cosa por virtud de un derecho, o bien poseer un derecho en sí. En los derechos reales, la primera forma consiste en poseer una cosa por virtud de un derecho real. Es la posesión que tiene el dueño como consecuencia de la propiedad, es la posesión del usufructuario sobre la cosa objeto del usufructo como consecuencia de su derecho real; y así sucesivamente.

²² *Ibid*, pág. 49.



La segunda manera se presenta, cuando se posee un derecho real en sí mismo, consistente en gozar de ese derecho ejercitando todos los actos que implican su ejercicio efectivo; téngase título o no. En esta segunda forma, puede tenerse la posesión del derecho real sin tener el título que legítimamente acredite ese derecho. En cambio en la primera forma, la posesión de cosa como consecuencia de un derecho real; es legítimamente adquirida.

La posesión de los derechos reales siempre traen en forma indirecta la posesión de las cosas, porque si alguien se ostenta como usufructuario es con relación a una cosa respecto de la cual ejecuta actos como si fuera usufructuario.

En concordancia con el Código Civil vigente, la posesión es un poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal; o de una situación contraria a derecho.

La posesión se adquiere normalmente cuando se reúne en una misma persona el hábeas y el animus.

La pérdida de la posesión por falta de animus, ocurre, en primer lugar en los contratos translativos de dominio, cuando se retiene la cosa; pero se transfiere la propiedad.

Puede perderse la posesión por la pérdida del hábeas, aun conservando el animus, y



esto ocurre en casos muy especiales en el que se pierde una cosa y no se tiene el habeas, y sin embargo, se sigue conservando el animus; porque se tiene el propósito de encontrarlo y no renunciar a su propiedad.

Los bienes objeto de posesión, son los siguientes:

- a) Bienes corporales e incorporales: propiamente no debe haber posesión de bienes corporales, porque toda posesión de los mismos, es posesión de las cosas a título de propiedad o posesión originaria; que es la posesión del derecho de propiedad. Es poseedor de un derecho de real o personal aquel que goza y se ostenta como titular, aun cuando legítimamente no haya adquirido ese derecho.
- b) Bienes de propiedad particular y bienes de derecho público: todas las cosas y derechos susceptibles de apropiación, son susceptibles de posesión.

3.10. Prescripción positiva y negativa

“La prescripción, consiste en el medio para la adquisición de bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.²³

La prescripción positiva, se entiende como el medio de adquirir la propiedad o ciertos

²³ Mazeavo, Henri, **Lecciones de derecho civil**, pág. 33.



derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un gravamen, en forma pacífica, continua, pública; cierta y por el término que fije la ley.

La prescripción negativa o liberatoria, es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo; en virtud de que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real.



CAPÍTULO IV

4. Actos dispositivos sobre bienes inmuebles en la legislación civil guatemalteca

En la vida jurídico patrimonial, se producen situaciones en las que una cosa o un bien vienen a ser propiedad simultánea de varios sujetos; por existir un estado transitorio de comunidad o indivisión entre los partícipes de esa situación.

En ocasiones, el tiempo entre la situación de indivisión y la partición o adjudicación es lo suficientemente prolongado como para ser necesario realizar actos de administración o disposición sobre dichos bienes; estando aún en ese estado.

Estas situaciones de propiedad comunitaria se dan, por ejemplo, cuando los cónyuges se divorcian poniendo fin a la sociedad conyugal, pero aún no se han liquidado los bienes que la integran.

La sentencia de divorcio, produce la disolución de la sociedad conyugal desde la notificación de la demanda o de la presentación conjunta de los cónyuges. Pues bien desde ese momento el bien pertenece a ambos cónyuges pero no en condominio, sino en estado de indivisión comunitaria.

La particularidad de estas situaciones, repercute fundamentalmente en las facultades



dispositivas restringidas, mientras dura la situación de comunidad, pues a pesar de que sean propietarios, cada uno de ellos carece de la disponibilidad típica del condominio respecto a parte indivisa alguna, y el motivo de esta carencia es justamente el hecho de no contarse aquí, en las típicas comunidades; con parte indivisa alguna.

Todos los comuneros son propietarios o titulares del todo y no es dable considerar ab initio una cuota o alícuota de participación. Si bien, la misma se puede presumir presumirla, si el bien fuera ganancial, no es dable sin embargo considerarlo así y disponer de esa manera; por ello se utiliza la expresión hipotética que señala que le correspondería.

No puede saberse si no hay créditos y débitos entre las partes que deban ser compensados, y entonces se desconoce la existencia de acreedores ajenos a los comuneros que deban hacer valer sus derechos sobre los bienes en comunidad.

“Los acreedores del causante juegan un papel importante, porque la existencia de deudas y cargas de la sucesión puede afectar la cuenta particionaria al extremo si el pasivo es mayor que el activo; y entonces no habrán bienes a repartir”.²⁴

La liquidación de esas comunidades, en todas sus manifestaciones, siempre es operante retroactivamente, por lo que debe considerarse que cada adjudicatario es dominus de lo adjudicado desde la fecha y por la causa que lo adquirió la comunidad; o

²⁴ Barassi, Ludovico. *Instituciones de derecho civil*, pág. 37.



directamente.

Las situaciones de comunidad suelen confundirse con el condominio, figura de derecho real en la que, merced a la existencia de la parte ideal o porción alícuota determinada; cada condómino sí tiene la libre disponibilidad de su parte y los acreedores pueden embargársela.

4.1. Determinación conceptual de la comunidad de bienes inmuebles

Las normas sustanciales del Código Civil, no siempre encuentran un eco acorde en lo procesal. Entran a jugar los distintos procesos sucesorios y los pronunciamientos judiciales variados en materia de divorcios, los acuerdos de partición y sus homologaciones; que en algunas jurisdicciones se consideran con efectos de adjudicación y en otras no. Y en fin todos los distintos efectos según la regulación guatemalteca, que sea aplicable al caso.

Se puede ejemplificar con la anotación de las declaratorias de herederos con fines diversos, que se registran y hasta resulta obligatorio hacerlo en algunas y en otras en cambio; dichos pronunciamientos no pueden acceder a los registros.

En algunas demarcaciones, no se admiten las particiones extrajudiciales de otras comunidades que no sean las originadas en la herencia.



Por otra parte, si se tiene en cuenta que las facultades que genera el dominio consisten en las atribuciones reglamentarias exclusivas de la nación, en estas situaciones comunitarias se refiere a la situación de indivisión de los pro herederos; y no se está ante una creación legal con personería independiente de la de sus miembros. Tampoco constituyen una sociedad sino un condominio.

Con ello, se altera o modifica de forma parcial dichas prerrogativas y, para más, de manera diferente de una provincia a otra, puesto que cada variante, en los casos ejemplificados; arrastra diferencias en torno a la legitimación dispositiva.

Por ello, se estima que el Código Civil tiene que contener preceptos unificadores, básicos y claros respecto de las comunidades para que encuentren una realización similar en todo el territorio nacional.

4.2. Titularidad activa compartida

La expresión comunidad o comunión de bienes, justamente procura distinguir el derecho real de condominio de otras situaciones que presentan alguna similitud en cuanto a titularidad activa compartida. No es condominio, la comunión de bienes que no sean cosas.

Dada la imposibilidad de determinación de la parte alícuota que tocará a cada ex cónyuge en la partición o liquidación de bienes gananciales, al llevar a cabo una



interpretación a contrario sensu, se tiene que señalar que si la comunión o comunidad recae sobre cosas, en el sentido jurídico de que con la expresión no se debe hablar de comunión o comunidad; sino directamente de condominio.

Es conveniente que las leyes se elaboren de forma que queden lo menos posible a expensas de la decisión de los que juzgan.

Pues bien, desde el punto de vista técnico, en el derecho guatemalteco, tal aseveración no es correcta dado que el hecho de recaer sobre una cosa material, no basta para tipificar la situación como condominio; debido a que se estaría faltando el otro elemento esencial del condominio, en el que se adopta una porción alícuota; sin la cual no es dable hablar de ese derecho real.

Al tratar de conceptuar las comunidades, lamentablemente la doctrina suele incluir el condominio como un supuesto más. Sería pues una comunidad de derecho real. Sin embargo, se remarca que, si bien la expresión comunidad y su derivación comunero, al referirse a los copartícipes; parecieran encajar en la situación del condominio.

“Mientras en las comunidades típicas no puede existir ab initio, ni determinarse porción alícuota alguna, en el condominio, en cambio; esa porción constituye uno de sus elementos esenciales”.²⁵

²⁵ Valdéz, Horacio. **Lecciones de derechos reales**, pág. 36.



Hay dos tipos de condominio en el derecho comparado: el condominio romanista y el condominio germánico o en mano común. A la hora de regular el condominio, se opta por la figura romanista; pero sin dejar de prever situaciones similares a las del condominio germánico.

4.3. Actos de disposición

El condominio romanista, trata de conciliar lo irreconciliable, pues sólo metafóricamente puede hablarse de exclusividad de la cuota, parte o porción alícuota, ya que aplicada sobre la cosa en concreto; esa situación resulta impracticable.

Sin embargo esa metáfora, en el Código Civil, es tomada a cabalidad y señala el concepto de exclusividad al tener necesariamente que compartir la cosa.

Igual ocurre con el carácter absoluto ya que frente a la hipoteca, queda necesariamente subordinado el resultado de la partición, en donde se comprueba la limitación forzosa de los derechos inherentes a cada sujeto; corolario de las idénticas facultades reconocidas a los demás sobre la cosa.

Si el esfuerzo de los juristas se mostró ineficaz para armonizar esta figura con la exclusividad del dominio unipersonal, no fue menos estéril cuando procuró atribuir carácter absoluto a un derecho subordinado a la partición; que según las circunstancias puede quedar así desvanecido por completo.



Desde el punto de vista práctico, es de importancia señalar si el titular de una cuota ideal en el condominio romanista, puede disponer libremente sin el consentimiento de los otros condóminos, o si puede embargarse por los acreedores y esa medida resultar una eficaz tutela para su crédito; o si puede hipotecarse con total tranquilidad para los acreedores hipotecarios.

Quizás desde el punto de vista pragmático que permite la reivindicación del todo de la cosa en condominio, por uno solo de los condóminos contra un tercero; sea la única que conserva su vigencia y se podrá ver realmente en ejercicio.

El condominio germánico, alude más a un concepto de comunidad que el romanista. Al mismo tiempo responde a una realidad factible que, por ende, puede llevarse a la práctica, así se dice que en el condominio germánico el dominio corresponde a todos, pero ninguno lo ejerce a título individual, ni a título de porción ideal, ninguno de los condóminos puede enajenar; ni gravar.

Tampoco le está permitido al condómino ceder o afectar su derecho, puesto que ese derecho no integra el patrimonio particular de los condóminos; sino que constituye un acervo distinto y diferenciado fundamentalmente por una finalidad común que ninguno de los comuneros está facultado a alterar.

El condominio romanista, y todas las figuras de derechos reales con titularidad activa compartida, quedan excluidos en el concepto de comunidad, dado que ellas no generan



las dificultades en cuanto a legitimación dispositiva que son el principal motivo de estudio de las comunidades típicas.

Cuando la propiedad recae sobre varias personas en partes alícuotas, según lo sentado, se está en presencia del condominio, cuyos principios no sólo deben hacerse aplicables a la titularidad activa compartida en el caso del dominio, sino también sobre la misma situación referida a otros derechos reales con titularidad activa compartida, como el usufructo, el uso y la servidumbre.

Este es uno de los argumentos más sólidos, para considerar el derecho real de condominio tan sólo como una manifestación particular del dominio y no como una figura autónoma. Puede manifestarse, en cuanto a la titularidad activa múltiple; en todos los derechos reales.

No es una figura autónoma porque, si bien tiene normas expresas, si se atiende a sus contenidos, se advierte fácilmente que lo reglamentado apunta más a la relación entre los mismos condóminos relativo a facultades de disposición y administración, que a la naturaleza y efectos propios de la figura jurídica real; ya que en estos aspectos no se diferencia en nada del dominio.

Por ello, no sólo no hay norma que determine su exclusividad ni su perpetuidad que son los caracteres que justamente se sufren por la titularidad compartida; sino que tampoco la hay respecto de su absolutez o elasticidad.



De todos esos caracteres participa como un dominio común, con la diferencia que le aporta la titularidad activa compartida. Ocurre lo mismo con el co-usufructo, el co-uso y la coservidumbre.

Igualmente, la prueba de la falta de autonomía del condominio, es el hecho de que en todas las otras figuras de derechos reales con titularidad compartida; serán de aplicación las normas previstas para el condominio en cuanto a la existencia de una relación entre titulares.

El condominio como derecho real suele ser considerado un supuesto de comunidad. En este derecho real cada condómino tiene una porción alícuota especialmente determinada en su cuantía y, en razón de ello; existe discrepancia doctrinaria sobre si el condominio es un derecho autónomo o sólo se trata de un dominio con titularidad compartida.

“La copropiedad o condominio es el mismo derecho real de propiedad, dividido entre los diversos copropietarios. Se legisla como figura autónoma, más o menos separada del dominio; sin embargo no es más que el derecho de dominio que pertenece a dos o más personas”.²⁶

El condominio como una figura autónoma, puede considerarse como una manifestación de aquél. Igualmente, el código remite al usufructo, al regular el uso y la habitación; y

²⁶ Vargas. *Ob. Cit.*, pág. 45.

ello otorga los argumentos para expresar que estos últimos no son derechos reales autónomos.

Hay comunidad de bienes cuando dos o más personas tienen derechos en común sobre un bien o un conjunto de bienes, pero sin que pueda determinarse porción alícuota alguna, cuya precisión estará necesariamente diferida a la partición, de manera tal que hasta que no se opere ésta; el bien queda subordinado a la voluntad conjunta de todos los comuneros. Igualmente los acreedores sólo pueden tener una expectativa eventual sobre la participación del comunero, pues siempre estará subordinada a la partición.

El Código Civil no regula sobre las comunidades de manera orgánica; el legislador pareciera haber supuesto que inmediatamente de producido el fallecimiento del causante, o el divorcio, se procederá a la partición resultando en consecuencia un período demasiado transitorio y efímero para generar complicaciones.

La situación de comunidad indivisa suele mantenerse durante varios años, en razón de lo cual las normas resultan insuficientes si no se ha previsto un adecuado régimen de administración y disposición. Se hace menester que la ley civil, brinde un marco adecuado y uniforme a todos los supuestos de comunidades.

La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la



misma cosa; es una especie de cuasi contrato.

La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa; es una especie de cuasicontrato. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros se encuentra obligado a las deudas de la cosa común; como los herederos en las deudas hereditarias. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.



Cada comunero, debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota y a los frutos de la cosa común, que deben dividirse entre los comuneros; a prorrata de sus cuotas.

En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

La comunidad termina: por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; por la destrucción de la cosa común y por la división del haber común.

Esta asimilación de los supuestos de comunidad a la figura de los cuasi contratos, a la vez que elimina un criterio dispar sobre la naturaleza y efectos de la situación comunitaria, permite aplicar todos los efectos típicos de los contratos, tanto en su faz normal cuanto en sus patologías frente a incumplimientos y responsabilidades de los comuneros; entre sí y respecto de terceros.

4.4. Los actos dispositivos sobre bienes inmuebles en la legislación civil

Los actos dispositivos en el derecho guatemalteco, se dan en los casos de los bienes que constituyen el acervo hereditario cuando, fallecido el causante, aún no se ha operado la partición; o en la sociedad conyugal cuando, producido el divorcio aún no se han liquidado los bienes gananciales; o en los casos de disolución de la sociedad civil, cuando aún no se ha liquidado su patrimonio, que también se denomina comunidad



indivisa de bienes.

El Artículo 456 del Código Civil regula: “Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares”.

La comunidad hereditaria de bienes se presenta en los casos de indivisión hereditaria por sucesión mortis causa, desde el fallecimiento del causante hasta una vez operada y aprobada la partición de los bienes hereditarios.

El Artículo 443 del Código Civil regula: “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley”. Si bien los herederos continúan la persona del difunto desde el fallecimiento de éste, pues resultan propietarios, acreedores y deudores de todo lo que el causante era propietario, acreedor o deudor, las proporciones correspondientes a cada uno de ellos, no se encuentran aún determinadas y es esta circunstancia; lo que diferencia fundamentalmente esta situación de la del condominio común.

Es dable hablar aquí de universalidad jurídica, expresión que, sería errónea aplicada al condominio, en el que cada porción, aunque indeterminada materialmente respecto del objeto, se encuentra perfectamente determinada en su cuantía; y permite por ello actos de disposición autónomos y desvinculados jurídicamente de las atribuciones de los otros titulares de porciones indivisas.



Ello posibilita al condómino, vender, hipotecar y, en general ejercer actos de disposición jurídica sobre la cosa; con total independencia de la decisión del resto de los condóminos.

El supuesto de comunidad de gananciales se da cuando la sociedad conyugal se disuelve y aún no se han liquidado los bienes gananciales.

“El estado de indivisión poscomunitaria se genera para los ex cónyuges cuando ha mediado divorcio, derechos de propiedad pro-indiviso cuyo monto o alícuota no resulta determinable hasta producirse la liquidación”.²⁷

La libertad de enajenación es absoluta para cualquier condómino, a favor de otro condómino o de un tercero no pudiendo los otros invocar preferencia alguna para su adquisición.

Con tal actitud, se está confundiendo la situación patrimonial de la sociedad conyugal con el condominio, lo que a su vez resultaría gravoso si se pretende atribuir derechos de disposición sobre esa presunta mitad indivisa que obviamente cada cónyuge por separado no tiene; dado que constituye una universalidad jurídica.

Sólo mediante acuerdo de voluntad conjunto pueden ejecutarse actos dispositivos sobre cosas concretas. Por ello, aunque discutido en doctrina, se exige la co disposición

²⁷ **ibid**, pág. 49.



en tales casos y hasta operada la división.

En realidad no hay allí un condominio. En eso la doctrina mayoritaria expresamente a la hora de referirse a este derecho real se ocupa de distinguirlo, precisamente de la figura de la comunidad proindivisa generada en los casos de disolución de la sociedad conyugal y hasta la división. Sin embargo, las reglas para partir esta comunidad, son las mismas que rigen para el condominio y para la comunidad hereditaria.

Disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, se procede al inventario y división de los bienes; para la división de las herencias. La norma sólo alude a la disolución por muerte de uno de los cónyuges, por lo que pareciera limitar la aplicación del precepto a esa causal, sin embargo la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha remarcado que aunque no se haya producido por muerte sino por divorcio; la liquidación de los bienes debe aplicarse y las normas correspondientes a la partición de la herencia.

Como toda comunidad, el condominio requiere dos o más sujetos; pero a diferencia de las otras comunidades no tiene por objeto una masa de bienes o una universalidad jurídica; sino cosas en su acepción técnica estricta.

Los documentos en los que se instrumenten actos de disposición sobre bienes inmuebles de naturaleza ganancial, durante el lapso que media entre la disolución judicial y la liquidación de la sociedad conyugal; serán sólo susceptibles de registración



en el caso de que ambos cónyuges lo otorguen en el carácter de codisponentes.

La liquidación de los bienes del matrimonio, sea por muerte o por divorcio, se rige por las reglas generales de la partición de la herencia; en virtud de la remisión genérica.

Los bienes de la sociedad disuelta se plantean cuando disuelta la sociedad, aún no ha sido liquidada y los bienes que la integran no se han adjudicado o partido entre los socios.

En el Código Civil, la expresa remisión a las reglas de la partición en materia de sucesión hereditaria permite advertir la similitud de la situación con las comunidades hereditarias y de gananciales.

La liquidación tiene sus reglas particulares, en cuanto a la legitimación por parte de la sociedad en liquidación; y en razón de ello ya no son aceptables los señalamientos en cuanto a la legitimación tanto de la administración como de disposición de los socios. La sociedad mantiene intacta su personería a los fines liquidatorios.

Luego de disuelta la sociedad comercial, obviamente el patrimonio social debe ser liquidado, en primer lugar cancelando las deudas que la entidad tenía con terceros y en segundo lugar distribuyéndose el remanente entre los socios; conforme a la participación que cada uno tenía en las ganancias de la sociedad.



En el caso de los inmuebles integrantes del patrimonio social, que se adjudiquen a los socios con motivo de la liquidación, ese acto deberá formalizarse por escritura pública, la que sólo podrá efectivizarse si se encuentra ya acreditado el balance final y el mismo ha sido ya aprobado por los socios; según las previsiones legales.

Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución, reembolsarán las partes del capital y, salvo disposición en contrario del contrato; el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

La forma de efectuarse esta distribución, cuando se trata de entregar bienes que integraban el patrimonio social, no se encuentra especialmente establecida; como en las sociedades civiles.

Hay al respecto un vacío legal a pesar de que la cuestión haya sido objeto de contemplación expresa que establece que son aplicables a las particiones entre socios las reglas relativas a la partición de herencia, la forma de partición; y las obligaciones que de ellas resultan a los herederos.

La sociedad en liquidación conserva su personalidad, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

La sociedad, en fin, continúa funcionando como sujeto de derecho hasta su extinción;



constreñidas sus funciones a la conclusión de las relaciones jurídicas pendientes.

El hecho de mantener la personería en liquidación, no elimina la posibilidad de efectuarse por vía judicial o extrajudicial. En todos estos casos de comunidades pro indiviso o universalidades jurídicas, aún no es posible determinar la porción alícuota, lo que obligará a que, en un acto traslativo o cualquier acto de disposición, salvo en la sociedad comercial disuelta, deban concurrir la totalidad de los miembros de la comunidad de que se trate; para adjudicar o efectuar actos de disposición sobre los bienes integrantes de la masa indivisa.

Sólo en la concurrencia de todos los intereses se encuentra la legitimación dispositiva necesaria para estos actos de adjudicación o disposición.

Es necesario remarcar que en los casos de adjudicación por partición de comunidades, la misma sólo puede efectivizarse respecto de los miembros de la comunidad y no de terceras personas.

En los casos aludidos por la resolución registral, no hay causa de adquisición, por lo que ese derecho no cumple con los recaudos constitutivos que exige el sistema: título y modo. Los comuneros, deberán acreditar mediante la documentación idónea; sus debidos caracteres como miembros de la comunidad respectiva.

Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe, debe sólo restituir el precio



percibido. Si fuese de mala fe, debe indemnizar a los herederos de todo el perjuicio que el acto haya causado.

Nadie puede pretender decirse heredero, sin una documentación que de fuerza y acreditación a sus dichos y que, al mismo tiempo, garantice a toda la comunidad la calidad de quienes han de suceder mortis causa al fallecido.

Desde el punto de vista registral, la ley ha previsto la posibilidad de disponer directamente de los bienes, aun cuando éstos se encuentren todavía en situación de comunidad pro indivisa.

No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios.

Los actos de disposición de bienes inmuebles a título oneroso efectuados por el poseedor de la herencia, son igualmente válidos respecto al heredero cuando el poseedor ha obtenido a su favor declaratoria de herederos o la aprobación judicial de un testamento y siempre que el tercero con quien hubiese contratado fuere de buena fe.

El adquirente, mientras tenga buena fe, tendrá la certeza de la solidez de su derecho ya que, aun cuando no se hubiere cumplido con algún heredero, si se cuenta con la declaratoria; tal circunstancia no le será oponible.



Quedará sólo al damnificado, la obligación de iniciar acción de reparación en contra del heredero aparente; pero no podrá reprochar nada al adquirente; ni pretender ninguna acción sobre el bien de la sucesión transferida.

La legitimación dispositiva, sólo se halla en nombre del adjudicatario y no será menester la concurrencia del resto de los ex comuneros, aun cuando el acto de adjudicación no se halle registrado, y se tenga posteriormente que dejar asentada en el registro toda la documentación que acredita las situaciones apuntadas hasta llegar al último titular inscripto.

Por otra parte, la amplitud de la expresión de actos relativos a la partición, ha posibilitado extender las posibilidades concretamente contempladas a los supuestos en que ya ha mediado adjudicación y aún no se ha registrado la misma.

Si se mantiene una posición estricta en cuanto a la aplicación de las reglas del tracto abreviado, sólo permitiendo los supuestos enumerados, obviamente no se puede admitir su aplicación, y ya no se está en presencia de una indivisión. Igual situación se ha admitido respecto de los bienes gananciales cuando, una vez liquidada judicialmente la sociedad conyugal y aun no registradas las respectivas adjudicaciones; alguno de los cónyuges adjudicatarios transfiere su derecho a terceros.



CONCLUSIONES

1. Las controversias en relación a los actos dispositivo sobre bienes inmuebles, surgen cuando dos o más personas que tienen derechos sobre un bien o conjunto de bienes, difieren en lo relacionado a la disposición de los mismos sin que pueda determinarse porción alícuota alguna; cuya precisión es necesariamente diferida a la partición.
2. El tiempo entre la situación de indivisión y la partición o adjudicación derivada de los actos dispositivo suele ser prolongada; y ello hace necesario pronunciarse sobre la naturaleza de las comunidades pro indivisas y sobre las cuáles son los recaudos legitimantes para los bienes inmuebles.
3. No existe en la actualidad un adecuado derecho de gozar y de disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establece la normativa jurídica guatemalteca, debido a que los actos dispositivo de bienes inmuebles son realizados abusando del derecho de propiedad y en perjuicio de otras personas.
4. No existe actuación conjunta de las partes interesadas en los actos dispositivo sobre bienes inmuebles, que aunque sean consideradas como incluibles en la administración ordinaria, afectan gravemente, con carácter duradero y extraordinario, el aprovechamiento de los bienes; quedando reducida la



posibilidad de la actuación individual por no regir con posición gestora en el ámbito económico familiar.

5. La falta de disponibilidad del amparo jurídico, ligado a la presencia de fines eminentemente personalistas al llevar a cabo actos dispositivos sobre los bienes inmuebles y no de conformidad con la legislación civil de Guatemala; no ha permitido la garantía de la seguridad jurídica y la titularidad del derecho de propiedad.



RECOMENDACIONES

- 1. El Registro General de la Propiedad mediante la Dirección de Seguridad Registral, tiene que señalar en Libro II del Código Civil relativo a los bienes de la propiedad y demás derechos reales, que las controversias de los actos dispositivos de bienes inmuebles se presentan cuando dos o más personas con derechos sobre bienes o conjuntos de bienes difieren en cuanto a la disposición de los mismos; sin poder determinar porción alícuota determinada ni permitir precisión en la partición respectiva.**
- 2. Que el Organismo Legislativo a través de la facultad de iniciativa de ley que tiene, debe señalar que el tiempo entre la situación de indivisión y la adjudicación que deriva de los actos dispositivos es prolongada haciendo necesario el pronunciamiento sobre la naturaleza de las comunidades pro indivisas; para los recaudos legitimantes de los bienes inmuebles.**
- 3. Que el Gobierno de guatemalteco a través del Registro de Garantías Mobiliarias (RGM), señale que tiene que ampliarse el Artículo 446 del Código Civil, para que se pueda estipular la garantía del derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de las limitaciones legales y así asegurar que los actos dispositivos de bienes inmuebles se realicen bajo el respeto del derecho propiedad.**



4. Que los medios de comunicación escritos como la Prensa Libre, el Periódico Nuestro Diario, den a conocer la importancia de que el Artículo 451 del Código Civil estipule lo esencial de actuaciones conjuntas de las partes con interés en los actos dispositivos sobre bienes inmuebles, para que no se afecte el aprovechamiento de los mismos.

5. Que el Gobierno de Guatemala mediante el Organismo Legislativo regule en el Libro II del Código Civil que la falta de un correcto amparo jurídico, que se encuentre ligado a la presencia de fines personales al llevar a cabo actos dispositivos sobre bienes inmuebles y que no se encuentre de conformidad a la legislación civil guatemalteca; no permite asegurar la titularidad del derecho a la propiedad.

BIBLIOGRAFÍA



BARASSI, Ludovico. **Instituciones de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Editores, S.A., 1976.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Cajica, 1965.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

BRUGI, Bagio. **Instituciones de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Oxford, 2003.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1972.

CAMARGO, Pedro Pablo. **La problemática de los derechos humanos.** Bogotá, Colombia: Ed. Retina, 1994.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. Reus, 1966.

CRUZ KRONFLY, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** Guatemala: Ed. Tipografía El Progreso, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos Gráficos Gonzáles, 1964.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 2003.

Diccionario de derecho privado. Barcelona, España: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.

Diccionario de la lengua española. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe S.A., 1992.

DÍEZ PICASO, Luis. **Instituciones de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1985.



ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Reus, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1981.

LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil.** Madrid, España: Ed. Civitas, 1976.

MAZEAUD, Henri. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1979.

MONCAYO, Víctor Manuel. **La responsabilidad en derechos humanos.** Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1998.

VALDÉS, Horacio. **Lecciones de derechos reales.** Madrid, España: Ed. Lerner, 1979.

VARGAS RODRÍGUEZ, Jazmín Maribel. **Derechos reales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho civil.** Madrid, España: Ed. REHUSA, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.



Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.